

BOLETÍN TRIBUTARIO - 064

NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 48 DE 1995 - CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA (ANTIOQUIA) - APLICACIÓN DE LA TARIFA DEL 33 POR MIL A LA COMPENSACIÓN CONSAGRADA EN LA LEY 56 DE 1981

Empresas Públicas de Medellín interpuso demanda de nulidad contra el artículo 1° del Acuerdo 048 de 1995 del Concejo Municipal de Barbosa (Antioquia), a cuyo tenor: *“Adóptese una tarifa del 33% por mil (33x1.000) a los lotes o predios por concepto del Impuesto Predial y compensaciones de que trata el literal a 4 de la parte considerativa del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo numero 036 de 1992 y la Ley 56 de octubre 5 de 1981”.*

Consideró la demandante que el municipio carece de facultad para imponer el impuesto predial a las entidades propietarias de las obras de generación eléctrica, sujetas a las compensaciones previstas en el artículo 4°, literal a) de la Ley 56 de 1981, según el cual: *“La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1° de esta Ley: a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir los inmuebles adquiridos.”*

El Consejo de Estado decretó la nulidad parcial de la norma, en el siguiente aparte: *“y compensaciones de que trata el literal a 4 de la parte considerativa del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo numero 036 de 1992 y la Ley 56 de octubre 5 de 1981”.*

La declaratoria de nulidad se fundamentó en lo siguiente:

- La Ley 56 de 1981 dispuso que las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerán anualmente a los municipios una suma de dinero que

compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

- La compensación se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.
- La Ley 44 de 1990 al regular el impuesto predial unificado estableció como base gravable el avalúo catastral o el autoavalúo conforme a la declaración anual y facultó a los concejos para fijar la tarifa entre el 1 y el 16 por mil del respectivo avalúo, la cual podía ser superior sin exceder el 33 por mil, para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados (artículos 3 y 4).
- La tarifa aplicable a los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, no puede coincidir con la establecida por la Ley 56 de 1981 en forma especial, como compensación a cargo de las empresas generadoras de energía a título de predial, por los terrenos adquiridos para sus obras.

Con base en estas razones, el Consejo de Estado accede a la petición de nulidad en relación con la aplicación de la tarifa del 33 por mil a la compensación consagrada en la Ley 56 de 1981.

Abril 24 de 2009
FAO